



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2021-00947-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULTIGEST.

DEMANDADO: MERCEDES CEPEDA MAURY, identificado(a) con C.C. No. 22.393.788 y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA, identificado(a) con C.C. No. 32.719.801

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 - 7 . contra MERCEDES CEPEDA MAURY, identificado(a) con C.C. No. 22.393.788 y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA, identificado(a) con C.C. No. 32.719.801.

Por auto de fecha junio 16 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MERCEDES CEPEDA MAURY, identificado(a) con C.C. No. 22.393.788 y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA, identificado(a) con C.C. No. 32.719.801a favor de COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 - 7 , la suma \$13.500.000,00 por concepto de capital contenidos en una LETRA DE CAMBIO, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley .

A las demandadas en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra MERCEDES CEPEDA MAURY, identificado(a) con C.C. No. 22.393.788 y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA, identificado(a) con C.C. No. 32.719.801, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$945. 000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00947-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e51d9be98948e96e31e6191c0248718af2e4cea1b84c71e71a4d5d83af91f**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**